



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN  
AUTO**

**EJECUTIVO SINGULAR  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
ARNOLDO RUBIANO  
2022-00004 FOLIO 11 TOMO VII  
INTERLOCUTORIO No. 010**

**A S U N T O**

Vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que la parte actora subsanara la demanda, entra el despacho a decidir sobre su admisión o rechazo, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Señala el precepto en mención que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...) // En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*”

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio del pasado 27 de enero de 2022, la demanda fue inadmitida por carecer de los requisitos establecidos en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó dirección física precisa o en su defecto, electrónica, en la que pudiera recibir notificaciones personales el demandado, pues el demandante se limitó a señalar como lugar de notificación la vereda La Esperanza, con ubicación en los municipios de San José del Fragua y Albania, Caquetá, sin indicar dirección exacta, nomenclatura o nombre del lugar donde debe ser remitida la citación o la entrega del aviso, si fuere el caso.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora, allegó escrito subsanando la demanda de la referencia, indicando que el demandado recibe notificaciones judiciales en la Finca La Esperanza ubicada en la vereda Alto Zabaleta del municipio de Albania, Caquetá y en la Finca La Esperanza ubicada en la vereda Alto Zabaleta del municipio de San José del Fragua, Caquetá, de acuerdo a la base de datos “ICS” del Banco Agrario.

De ese libelo de subsanación encontramos que, pese a que se aportan la misma dirección, esto es, Finca La Esperanza ubicada en la vereda Alto Zabaleta, son dos municipio diferentes los que según la bases de datos de la entidad ejecutante registra como lugar para efectos de que el demandado pueda ser citado para recibir notificaciones personales, entonces, los actos tendientes a la notificación deberán intentarse en ambos municipios en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en razón a que el demandante afirmó bajo juramento desconocer la dirección electrónica del demandado.

Subsanado el yerro presentado en el escrito de demanda inicial, y atendiendo a que una vez realizado el estudio de los documentos allegados con la misma -Pagaré- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidadas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, y como la demanda viene con los requisitos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del C. G. P. y los títulos valores base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de ARNOLDO RUBIANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.254.876, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** \$13.999.932 por concepto de capital descrito en el pagare No. 075016100005960.

**1.1.-** \$1.751.314 por concepto de intereses corrientes causados desde 26 de noviembre de 2020 al 13 de enero de 2022.

**1.2.-** Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Dado que se indica en la demanda que se desconoce la dirección electrónica del demandando, NOTIFIQUESE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación,

**CUARTO:** NEGAR lo solicitado en relación con la petición de copias, retiro de oficios o de la demanda y demás facultades aludidas al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, por cuanto no se ha acreditado que las personas autorizadas, posean la calidad de abogados o de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida.

**QUINTO:** NEGAR la activación del proceso en la plataforma TYBA, toda vez que en este juzgado aún no se ha implementado la publicación de los procesos en las plataformas web (JUSTICIA XXI – TYBA), ni se han instalado los correspondientes programas para tal fin. No obstante, la parte actora y las demás, pueden estar al tanto del proceso y las actuaciones que se emitan dentro del mismo, a través de los estados electrónicos del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania> de la página oficial de la rama judicial.

**SEXTO:** Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

**Firmado Por:**

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Código de verificación:

**ac1576f321b5cb2a4461c63b4a09ea0c8d81dc4354ab8a299511d179b09579  
56**

Documento generado en 22/02/2022 11:47:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**